



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado general de la entidad demandante presentó sustitución del poder a tres profesionales del derecho, así mismo, una de las abogadas sustitutas allegó escrito presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 19 de septiembre de 2.022 (véase anexo 03 y 04 cdno. Principal digital)

Manizales, 11 de octubre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00582-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver inicialmente sobre i) la sustitución de poder allegada por el apoderado general de la entidad demandante, y, ii) el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la abogada sustituta de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Blanca Aleida Marín Osorio, frente al auto proferido el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en el Juzgado 8° Administrativo del Circuito, mediante providencia allegada como pretenso título ejecutivo.

Previamente a analizar los cargos del recurso interpuesto, es pertinente resolver sobre la sustitución allegada por el apoderado general de la parte demandante, la cual, encontrándose con el lleno de los requisitos exigidos en las normas procesales, se aceptará, precisándose que la abogada Angela Giovanna Galvis Díaz será reconocida como apoderada principal y los abogados Diana Marcela Contreras Supelano y Carlos Alberto Bermúdez García, como apoderados suplentes.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 16 de septiembre hogaño, este funcionario decidió abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado con base en *auto fechado 22 de julio hogaño que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la aquí ejecutada en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*, en razón



a que la decisión contenida en la citada providencia no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, toda vez que faltó anexar la constancia de ejecutoria de la misma, de acuerdo a los lineamientos del artículo 114 de Código General de Proceso.

En razón a lo anterior, y estableciéndose como un presupuesto de procedibilidad de la acción, no es posible establecer que la obligación exigida sea clara, expresa y exigible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422, toda vez que, si bien para ello se presentó el auto que aprueba la liquidación de costas precitado, como título ejecutivo para el cobro judicial, no lo es menos que no se evidencia como documento anexo la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado 8° Administrativo de Circuito de Manizales, conforme a lo reglado en el Estatuto Procesal, más precisamente en su artículo 114.

Así ello, estudiado el título ejecutivo sobre el cual se cimentó la obligación a cargo de la parte ejecutada, a juicio del despacho no se cumplía con lo reglado en el artículo 114 del Código General del Proceso, y, por tanto, tampoco con los requisitos para considerarse título ejecutivo, según el artículo 422 de la misma disposición normativa, como es que la obligación debe ser clara, expresa, y exigible, de ahí que, dicha omisión no permitió que la providencia relacionada en precedencia ostentara la calidad de título ejecutivo para su exigibilidad, y por ende se negó la orden de apremio deprecada en relación al aludido título.

2. El escrito de réplica. Los reparos concretos.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la solicitud de ejecución que ahora nos ocupa, fue presentada inicialmente ante el Juzgado 8° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, radicado 17001333900820200028000 en el cual fue condenada la aquí demandada al pago de costas procesales a favor de la entidad que representa, petición que fuera remitida posteriormente por competencia a este despacho judicial.

Infiere la abogada memorialista que, de acuerdo con el artículo 306 del Estatuto Procesal, ante el incumplimiento de providencia judicial se debe realizar una simple solicitud de ejecución ante el juzgado que conoció del proceso declarativo, lo que efectivamente se hizo, según el factor de conexidad, ante el Juzgado administrativo referido, sin necesidad de formular demanda, pues la citada norma no especifica formalidad o requisito alguno.

Expresa la recurrente que el artículo 114 ibidem exige la constancia de ejecutoria cuando la ejecución se pretenda adelantar con la copia de la providencia judicial, precisando que lo que aquí se busca es ejecutar una decisión a continuación de proceso



ordinario, y “*dentro del mismo expediente*”, por lo que no es aplicable la citada norma en el caso concreto.

Manifiesta que al rechazar la demanda por parte del Juzgado Administrativo se está vulnerando el debido proceso, toda vez que el artículo 90 del estatuto procesal solo contempla 3 causales de rechazo que son carecer de jurisdicción, de competencia, o por caducidad, sin que la invocada en auto refutado pueda ajustarse a una de ellas; adicionalmente refiere que lo que se busca con la solicitud de ejecución es el acceso a la administración de justicia, por lo cual el juez no puede imponer requisitos adicionales no contemplados en la Ley.

Pone de presente el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y Código Administrativo que establece el factor de conexidad para conocer de la ejecución de la providencia judicial, reiterando que corresponde a aquel que conoció en primera instancia del proceso declarativo e impuso la condena, conocer de su ejecución.

Expone que el juzgador del proceso ordinario al decidir declararse incompetente, debió remitir la totalidad del expediente para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de las providencias judiciales y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, evitando la negatoria del acceso a la administración de justicia por una omisión del despacho de origen.

Finalmente solicita, plantear el “*conflicto negativo de competencia*”, teniendo en cuenta que según el artículo 298 del CPACA, corresponde tramitar la ejecución aquí peticionada, al juzgado que conoció el proceso ordinario; y, en caso contrario, solicita requerir al Juzgado 8 Administrativo para que remita el expediente del proceso ordinario completo para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del CGP.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en relación a la providencia que aprobó las costas liquidadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la aquí ejecutada en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adosada para el cobro judicial, por faltar la constancia de ejecutoria de la misma, teniendo en cuenta que la abogada recurrente aduce que la solicitud de ejecución no exige formalidades y se tramita ante el juzgado que conoció del proceso ordinario, o



que éste debió allegar el expediente completo cuando decidió librarse de la competencia; además que la constancia de ejecutoria sólo es exigida cuando se va a ejecutar con la copia de la providencia; y finalmente, que el rechazo de la demanda no está enlistado en las casuales del artículo 90 del estatuto procesal.

2. Caso Concreto

Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, y tamizadas las explicaciones extendidas por la apoderada de la parte convocante, basten las siguientes reflexiones para no reponer el proveído confutado.

2.1. En primer lugar, se hace inescindible definir la petición incoada en el sentido que este juzgado debió crear un “*conflicto negativo de competencia (sic)*” para debatir la declinación efectuada por el Juzgado 8 Administrativo de Manizales.

Este judicial debe destacar que en decisiones anteriores y ante casos análogos al presente, suscitaba un conflicto negativo de jurisdicciones, pues consideraba que era la jurisdicción contencioso administrativa la competente para resolver la petición ejecutiva de las condenas impuestas al interior de los procesos que allí ser tramitaban; no obstante, dicha postura fue recogida por este judicial, pues la Corte Constitucional al resolver dichos embates, y en un caso con similitud fáctica estrecha, expuso que corresponde “*(...) a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*”. (Auto 857 del 21 de octubre de 2021. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas).

En dicho proveído el Alto Tribunal al dirimir el conflicto, concluyó que “*(...) el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta¹ en contra de la señora N.G.C.. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA . En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP*”.

¹ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República (<https://vlex.com.co/vid/organica-auditoria-organiza-desarrolla-60004013>).



En razón a lo anterior, no es procedente acceder a la pretensión de provocar un conflicto negativo de jurisdicciones contra el Juzgado 8° Administrativo de esta ciudad, por cuanto dicho tema ya fue dilucidado por la Alta Corporación, según lo indicado en precedencia, sin que le sea dable a este juzgador apartarse de la decisión allí contenida, y que se enmarca en idénticas situaciones fácticas a la que ahora nos convoca (*efectos inter-pares*), providencia que analizó la competencia que corresponde a los juzgados Administrativos cuando la condena en costas es impuesta a una entidad del estado, y la que se sitúa en la jurisdicción ordinaria en el caso que la condena sea impuesta a un particular.

2.2. En segundo término, es preciso destacar que es válido el argumento presentado por la apoderada en el sentido que el artículo 306 del CGP exige una mera solicitud y no un escrito de demanda para ejecutar las condenas que dan cuenta las decisiones adoptadas al interior de un proceso, pues así lo dispuso el legislador de forma clara en dicho canon; sin embargo, dicha premisa parte de la base esencial que se trata de una petición al interior del “*mismo expediente*”, tal como lo reconoce la objetante.

Ahora bien, sobre la solicitud de ejecución que correspondió a este judicial, es pertinente indicar que efectivamente, tal y como se dijo en el auto refutado, al momento de solicitar la ejecución en el proceso administrativo no correspondía cumplir formalidades por cuanto en el expediente génesis del trámite que ahora nos convoca, se encontraba el desarrollo del mismo y aquel juzgado conocía sobre la ejecutoria y firmeza de sus propias decisiones, como es palmario; empero, habiéndose remitido la petición con pretensiones ejecutivas, a este despacho judicial, no puede presumirse que la decisión que aprueba la liquidación de costas se encuentra en firme, por cuanto ello debe ser demostrado en el plenario para dar cumplimiento a las formalidades exigidas por el estatuto procesal, esto es, en su artículo 114 y en concordancia con el 422 del mismo.

Dicho de otra manera, la finalidad consagrada en el orden procesal en relación con la ejecución de las providencias judiciales que disponen una condena en concreto, se perfila porque sea el mismo juez de la causa quien conozca de la fase de la ejecución, por tener en el dossier la certeza de la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles; luego cuando dicho parámetro se resquebraja al remitirse por competencia el pedimento ejecutivo, emerge la necesidad de aportarse los respectivos documentos con el cumplimiento de los requisitos exigidos, tal como acontece con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

En ese contexto, el requisito exigido en el auto que se ataca no es uno adicional, pues su exigencia se basa en lo establecido en la Ley procesal, en aras de dar certeza sobre la exigibilidad de la obligación, entendiéndose que por tratarse de una decisión emitida por un juzgado diferente, debe obrar la constancia de ejecutoria que afirme



que la providencia que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, en cumplimiento con los requisitos de los títulos ejecutivos, condición que debió allegarse por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito, y en caso de omisión, exigirse por la parte interesada al enterarse de la decisión de enviar por competencia a esta jurisdicción, lo que no ocurrió, conllevando dicha omisión a establecerse la falta de requerimientos legales para librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Debe recordarse que al juez del juicio compulsivo debe suministrársele todos los documentos que permitan colegir la existencia de los presupuestos de un título ejecutivo, pues es a partir de allí que debe auscultarse la procedencia del mandamiento de pago; por tanto, si la parte demandante se enteró que el juzgado administrativo decidió declinar el conocimiento de su pedimento, debió entonces verificar que los documentos remitidos cumplieran con las exigencias legales para que se lograra acceder a su pretensión ejecutiva, y no adoptar una postura pasiva, ni mucho menos trasladarle cargas al despacho receptor para completar el título ejecutivo que debía obrar en el expediente en aras de verificar la procedencia de la orden ejecutiva.

Ahora, respecto a la manifestación en la cual indica la apoderada recurrente que la constancia de ejecutoria es exigida sólo en el evento de pretender la ejecución con la “copia” de la providencia, debe precisar este juzgador que, aunque en la actual virtualidad no se allegaron copias físicas de los documentos contenidos en el expediente administrativo ya referido en precedencia, la finalidad de la norma en cita es establecer la firmeza de la decisión y no discutir acerca de la originalidad de la providencia, pues, se reitera, debe determinarse el cumplimiento de los requisitos del pretense título ejecutivo, lo que tampoco podría establecerse con la remisión del expediente completo por parte del juzgado origen, por cuanto es clara la norma al solicitar “*la constancia de ejecutoria*”, la cual no podría presumir este despacho.

Con todo, pese a que el expediente de la petición ejecutiva fue remitido por el Juzgado 8 Administrativo de Manizales, no lo es menos que para este judicial, es absolutamente necesario que se aportará el documento con las características de título ejecutivo, el cual, en el caso concreto correspondía a la providencia que impuso la condena en costas, la cual debía cumplir con la exigencia consagra en el numeral segundo del artículo 114 del CGP, como lo es la constancia de la ejecutoria.

Al tratar el tema en sede de tutela, la Corte Constitucional expuso que “*en efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales*”. (T-111 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

2.3. Finalmente, en lo tocante a que el rechazo ordenado no encuadra en los establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe indicar este



judicial, que dicha exposición no es clara, pues pareciere estar aludiendo al proveído emitido por el juzgado administrativo remitente; y si ello es así, no se trata de un embate frente a la decisión adoptada por este judicial.

Ahora si la recurrente considera que el auto confutado correspondió a un “*rechazo*”, también resultaría desenfocado el cargo, pues el tema que nos convoca, no resolvió rechazar la solicitud de ejecución, por cuanto dicho proveído lo que decretó fue “*abstenerse de librar mandamiento de pago*” por las costas aprobadas, decisión fundamentada en la falta de los requisitos (art. 422 del CGP) para que el auto allegado se tuviera como título ejecutivo, pues ante la ausencia de prueba que conllevara a la demostración de la exigibilidad del mismo, no podría este juzgador proferir orden de apremio; es decir, ante la omisión de anexar la constancia que demuestre la ejecutoria y firmeza del auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Juzgado Administrativo, debe el suscrito denegar el mandamiento ejecutivo solicitado, pues, se reitera, no hay certeza de la exigibilidad del título.

2.4. De esta manera, este Despacho vislumbra que ninguna razón le asiste a la recurrente en sus argumentos para resquebrajar las razones jurídicas que da cuenta la providencia proferida el 16 de septiembre de 2022, dado que es palmario que el proveído allegado como título ejecutivo no reúne los requisitos para establecer la obligación contenida en ellos, pues brilla por su ausencia la constancia de ejecutoria que establece la firmeza del título que se pretende ejecutar, razones que conllevaron a ordenar abstenerse de librar la orden de apremio.

En colofón, no se repondrá el proveído cuestionado por el medio ordinario horizontal, sin que haya lugar a conceder la apelación invocada en subsidio, por cuanto la ejecución que se pretendió iniciar es de mínima cuantía, por tanto, su trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Aceptar** la sustitución que hace el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos del poder a él conferido, en la abogada Angela Giovanna Galvis Díaz, portadora de la T.P. No. 281.337 del C. S. de la J. como apoderada sustituta principal y en los abogados Diana Marcela Contreras Supelano, portadora de la T.P. No. 314.235 del C. S. de la J. y Carlos Alberto Bermúdez García, portador de la T.P. No. 238.188 del C. S. de la J., como apoderados suplentes, de la entidad ejecutante; advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar más de un abogado en representación de su poderdante, de acuerdo a los lineamientos del inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.



Segundo: No Reponer el auto proferido el 16 de septiembre de 2.022 dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora Blanca Aleida Marín Osorio; en virtud a las razones que edifican la motiva.

Tercero: No conceder el recurso de apelación, por lo indicado en la motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356c6c61babaa4b7d4f98e987787779430c98bdfd0b8c17cb063175195e5ce**

Documento generado en 14/10/2022 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>